

el mismo escrito de reparos que ya era conocido tanto por el juzgado de primera instancia como el tribunal superior en vez de la sustentación

SEGUNDO Como es evidente debía haberse enviado la sustentación del recurso ya admitido situación que fue advertida fuera del término legal correspondiente pero que también fue subsanada hasta el día martes 13 de junio, pues para esos días existía un puente festivo, memorial de sustentación que se envió esta vez pero al correo electrónico <seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co> seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co habiendo obtenido confirmación de recibo por parte de la secretaria del tribunal superior del distrito judicial de Bucaramanga .sala civil familia

TERCERO En este mismo orden de ideas muy respetuosamente es posible comentar a la magistratura que “ Aplicando los preceptos, emitidos en su auto fechado 29 de junio del presente año y en estados del 30 de junio refiere que “no sustentaron en el término la alzada, pues allegaron el memorial de sustentación el 13 de junio de 2023, claramente cuando ya había vencido el término legal para ese fin; y es que, tampoco se advierte que a la hora de la formulación de los reparos contra la decisión, el vocero judicial que representa a esta parte apelante hubiese superado el umbral de la simple enunciación o descripción de los reparos, pues allí esgrimió que “sustentaré ante el superior respecto de la indebida apreciación y valoración de las pruebas testimoniales y documentales ofrecidas por la parte demandante”, siendo insoslayable que para acometer el estudio y decisión se requiere de la exposición de los argumentos por los cuales se solicita la revocatoria de la decisión que se repudia “ En este sentido el alto tribunal otorgó preferencia a las formalidades sobre el derecho sustancial, sin estudiar las circunstancias concretas de la defensa, con lo cual incurrió en defecto de procedimental por exceso ritual “Si de un lado la virtualidad envuelve la accesibilidad y, de otro, puedan estar al tanto del impulso que tuvo la controversia, aunque estén distantes dado que el postulado constitucional de buena fe y junto a él la confianza legítima constituyen base importante para edificar la seguridad jurídica adquirida por los asociados frente a la información conocida a través de los medios de notificación”,

CUARTO Se agrega entonces que la Corte Constitucional, en Sentencia T-201/15, explicó que determinaciones similares podrían erigirse en obstáculo para el acceso a la administración de justicia y la eficacia del derecho sustancial; entre otras razones por: **1- aplicar objetivamente disposiciones administrativas y procesales que, en casos singulares, se opondrían a la vigencia de derechos los fundamentales en vilo; 2- exigir el cumplimiento irrestricto de requisitos formales, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada o 3- incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas.**

PETICION

Ruego y Muy respetuosamente me permito solicitar se tengan en consideración las anteriores argumentaciones que sirven de soporte al recurso invocado y en consecuencia se **REVOQUE** el auto de fecha 29 de junio del

año en curso notificado por estados del 30 de junio , mediante el cual se declara desierto el recurso de apelación

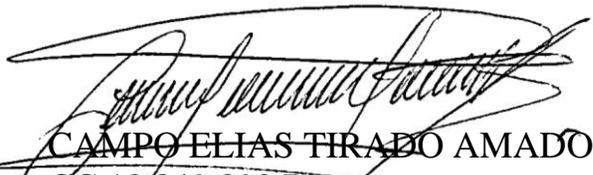
PRUEBAS Y ANEXOS

Me permito adjuntar al presente las certificaciones de correos que fueron enviados tanto al correo des01scftsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co como al correo seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.goc.co y la sustentación del recurso o a los reparos presentados en su oportunidad

NOTIFICACIONES

Es importante aclarar que usualmente se venía utilizando para efectos de notificaciones el correo abogadosasociados26@hotmail.com respecto del cual por asuntos técnicos del administrador del sitio Hotmail dejó de funcionar para enviar o recibir estando saturado y en proceso de depuración , sin embargo como ya se había aclarado en anterior memorial el nuevo correo y que sustituye al anterior es amadoelias15@gmail.com
Teléfono o celular 3022674697

Atentamente



CAMPO ELIAS TIRADO AMADO

CC 13.849.390 Bucaramanga

T P No. 134818 C. S de la J

amadoelias15@gmail.com

3022674697



Elias Amado <amadoelias15@gmail.com>

SUSTENTAR RECURSO JUZGADO 12 CCTO

Elias Amado <amadoelias15@gmail.com>
Para: des01scftsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

9 de junio de 2023, 16:44

SEÑORES
SALA CVIL - TRIBUNAL SUPERIOR
BUCARAMANGA

RADICADO 680013103012 2018 00363 00



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)



j12ccto APELACIONsentencia.doc
148K

extraño o sea la fuerza mayor o caso fortuito, este último en la realidad no se tuvo en cuenta al evitar hacer un análisis del documento aportado al proceso por la autoridad competente que mencionó INFORME –CASO FORTUITO y que hace parte del plenario

CUARTO El juez evitó valorar objetivamente las conductas desplegadas por las partes (indebida apreciación probatoria) pues se fijó mucho más en la hipótesis favorable al vehículo de placa UVX-608 apartándose del informe policía “caso fortuito” al cual nunca se mencionó dentro de las consideraciones expresadas en la sentencia

“La valoración individual de la prueba es un proceso hermenéutico, que consiste en interpretar la información suministrada a la luz del contexto dado por las reglas de la experiencia, las teorías e hipótesis científicas y los postulados de la técnica. Para ello, debe contrastar la consistencia del contenido de la prueba (adecuación o correspondencia) con la realidad, mediante el análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos” En otras palabras estamos frente a DEFECTOS FACTICOS por vías de hecho por falta o indebida valoración en el acervo probatorio y desconocimiento de la sana crítica que contribuye a la violación del debido proceso

QUINTO Se considera que no fueron probados los hechos o las circunstancias fácticas reales omitiendo su valoración probatoria sin una razón técnica solo por la influencia visual y subjetiva especialmente del documento informe de tránsito, y manifestaciones arbitrarias (suposiciones. Presunciones) de quien no fue testigo presencial de los hechos; además se demostrará que los testimonios rendidos y traídos a juicio por la parte demandante y que influyeron en la sentencia están plagados de inconsistencias que no fueron estudiados o advertidos debidamente por el juzgador, los testimonios de la parte demandante serán objeto de análisis o estudio porque se evidencian parcializados violando el deber constitucional del juramento recayendo en el falso testimonio

SEXTO Se evidencia la inexistencia de un fundamento jurídico concreto preciso, que condujo al desconocimiento en las excepciones propuestas por la defensa evitándose un análisis objetivo de las pruebas documentales en conjunto (informe de tránsito (croquis), informe de policía, ausencia de análisis fotográfico, inconsistencias testimoniales especialmente con el señor (Según Gerardo Vasquez porras) las que se demostrarán en la sustentación junto con el análisis objetivo conjunto de los demás testimonios

SEPTIMO Falta de análisis o referencia concreta respecto del proceso de responsabilidad civil extracontractual iniciado o tramitado sin sentencia en el juzgado civil del circuito de Chiriguaná-Cesar donde también figura como demandante la señora YESENIA MARGARITA PACHECO LOZANO dentro del radicado 2017831030012014005 por los mismos hechos que hoy son motivo de sentencia

El artículo 322, CGP numeral 3, dispone que “*El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: 3. (...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si*

*hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, **de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.*** “

OCTAVO La revisión y análisis en cuanto a las incongruencias en la tasación de lucro cesante, perjuicio moral, daño a la vida de relación que fueron basados en supuestos facticos no probados e indebidamente liquidados

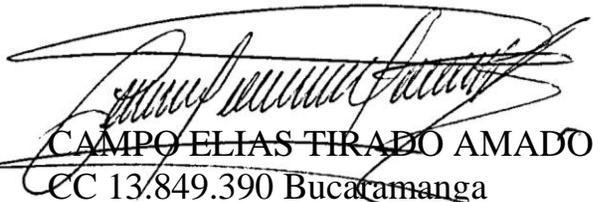
PETICION

Muy respetuosamente me permito solicitar se tengan en consideración los anteriores argumentos o reparos que sirven de soporte a las alegaciones y anexos probatorios además la sustentación que de manera oral habrá que realizarse ante esta Honorable Magistratura del tribunal Superior de Santander en sala civil y consecuentemente se REVOQUE la decisión adoptada por escrito por el honorable juez doce civil del circuito de la ciudad de Bucaramanga el día 31 de marzo del año 2023 y notificada en estados del día 10 de abril del mismo año

NOTIFICACIONES

Es importante aclarar que a partir de la fecha las mismas habrán que realizarse por medio del correo electrónico amadoelias15@gmail.com y no como se venía haciendo al correo abogadosociados26@hotmail.com en razón a que temporalmente este ultimo correo está saturado y en proceso de depuración

Atentamente



CAMPO ELIAS TIRADO AMADO

CC 13.849.390 Bucaramanga

T P No. 134818 C. S de la J

amadoelias15@gmail.com

3022674697



Elias Amado <amadoelias15@gmail.com>

SUSTENTACION 680013103012 2018 00363 01 Interno 351.2023

Elias Amado <amadoelias15@gmail.com>

13 de junio de 2023, 12:37

Para: sectsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**HONORABLE MAGISTRADO
CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA
SALA 4 CIVIL-FAMILIA**

REF SUSTENTACION RECURSO APELACION

DEMANDANTES Jesenia Margarita Pacheco Lozano
Iznardo Vasquez Pacheco
Mileidy Vasquez Amorocho

DEMANDADOS LUZ AMPARO QUICENO CASTRO
ALFREDO CASTAÑO QUICENO
Compañía Transportadora del oriente SAS

ADJUNTO ESCRITO SUSTENTACION

CAMPO ELIAS TIRADO AMADO
CC 13849390
TP 134818 CSJ
amadoelias15@gmail.com
3022674697



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)



TRIBUNAL CIVIL SUSTENTACION 363-01.pdf
402K

menciona que al momento del accidente llevaban seis horas de viaje , que no recuerda donde se detuvieron , sus respuestas hasta ese momento denotaban total incongruencia entre lo dicho y lo materialmente objeto de prueba , al minuto 38:03 manifestó que el conductor de la mula iba borracho sin embargo ella no lo observó ni tampoco existe evidencia física o escrita de dicha situación; sus respuestas al minuto 43: 28 denotan o evidencia que su testimonio puede ser motivo de falsedad , continua siendo incongruente a minuto 44:20 evade respuestas respecto de la ubicación del camión sus manifestaciones en nada contribuyeron a aclarar o dilucidar los hechos especialmente en cuanto al tiempo y espacio pues habla de una parada desde san Gil hasta Barranquilla después habla de dos . Al preguntársele respecto de los ingresos del señor SANTIAGO VASQUEZ PORRAS y a minuto 1.02.30 y 1:04 la señora YESENIA nuevamente insiste en ser incongruente manifestando que su pareja ganaba cien mil pesos diarios , pero mensualmente ganaba dos millones de pesos y que sus gastos totales eran como seiscientos mil pesos y que ellos no tenían más gastos ni deudas manifestó que ella manejaba el dinero pero durante todo el interrogatorio subsisten las incongruencias , a veces no contestó lo que se le preguntó por parte del despacho Más aún su tendencia es a confundir y desviar la atención , sale regularmente de la audiencia manifestando falta de conexión en diferentes momentos al parecer no está segura de lo que está manifestando o declarando La no contestación a algunas preguntas, sus indecisiones , sus inexactitudes y finamente a minuto 1.19 no supo responder adecuadamente a la pregunta que se le hizo sobre el otro proceso que ella misma inicio en el municipio de chiriguaná bajo radicado 2017831030012014005 sobre los mismos hechos que hoy nos ocupan en el presente proceso, hecho que no explica ni valora adecuadamente De otra manera entre los minutos 1:35 y 1:40 la doctora LAURA SANABRIA en representación de la empresa transportadora también demandada le hace preguntas ratificadas por el despacho ; no contesta! ¿ y desvía la atención de las respuestas “hicimos varias paradas no sé donde, ni por cuánto tiempo” en fin no aporta ni aclara , su tendencia es a confundir y generar dudas ; En este sentido su declaración se torna sospecha y es irrelevante como para general responsabilidad sobre los demandados , por lo tanto no se encuentra una explicación lógica a su comportamiento en el entendido que es ella precisamente es quien debió responder de manera lógica correcta clara expresa pues es la DEMANDANTE tanto en el proceso que generó en chiriguaná como el presente en este juzgado 12 civil del circuito de Bucaramanga , para el caso que nos ocupa el juez debió apreciar en debida forma esta prueba testimonial y valorarla según la experiencia objetiva adoptando su decisión desconociéndola o desestimándola de tal manera que el material obrante indica una realidad procesal diferente a la fundamentada en la sentencia en nuestro criterio con supuestos fácticos erróneos o equivocados y Vale decir que ante la sospechosa actitud de la testigo no hace improcedente la recepción de sus testimonios ni la valoración de los mismos, sino que ***exige del juez un análisis más severo con respecto a cada uno de ellos para determinar el grado de credibilidad que ofrecen y cerciorarse de su eficacia probatoria***

SEGUNDO De otra manera, la otra testigo y demandante señora MILEIDY VASQUEZ AMOROCHO según el numeral noveno del expediente refiere o manifiesta claramente dentro de la continuación de la audiencia al minuto 6:45 dice que su padre no sabía conducir , al minuto 9:03 no recuerda haber hecho alguna parada en el trayecto . Minuto 15.00 manifiesta no recordar los trayectos ni los tiempos tampoco el lugar o restaurante donde cenaron al minuto 21:40 rotundamente contesta NO SUPE LO DEL ACCIDENTE , YO IBA DORMIDA , al minuto 22:20 reafirma NO VI EL ACCIDENTE , de igual manera al minuto 44: 18 refiere que iban a una velocidad pero es una presunción pues estaba dormida y vuelve a confirmar que no observó el accidente . Al minuto 45: 50 al preguntársele si sabe de haber formulado otra demanda en chiriguaná , manifiesta NO SE ; de otra parte al minuto 47 confirma que el trayecto de conducción al momento del accidente era como de 12 horas aproximadamente desde el momento de la salida de San Gil .De acuerdo a lo anterior es fácilmente deducir que el conductor señor SANTIAGO VASQUEZ PORRAS al momento del accidente *llevaba exceso de horas de conducción , hecho que contribuyó a su propio daño* pues las demandantes y testigos presenciales dejan entrever claramente que No existe prueba alguna para determinar la impericia o negligencia supuestamente desarrollada por el conductor del tracto camión sin demostrarse objetivamente el perjuicio padecido ni hecho intencional ni culposo atribuible a los demandados ni tampoco la existencia de un nexo adecuado de causalidad el juez quien se equivocó en su apreciación incurriendo en *defecto factico por indebida apreciación probatoria y como consecuencia de ello el fundamento de la sentencia fue equivocado* No se demostró o determinó prueba de lo anterior

TERCERO En cuanto a las consideraciones del despacho mencionado que el damnificado tiene la carga probatoria y el autor de la lesión lo del elemento extraño o sea la fuerza mayor o caso fortuito, este último en la realidad no se tuvo en cuenta al evitar hacer una análisis del documento aportado al proceso por la autoridad competente que mencionó *INFORME –CASO FORTUITO* y que hace parte del plenario y que se dio por demostrado que eso fue un CASO FORTUITO esto se evidencia plenamente en el documento que fue aportado al plenario dentro de la demanda y que hiciera parte del mismo dentro de la investigación de carácter penal surtido ante el juez penal del municipio de Chiriguaná . *Documento que aparece en la pagina o folio No. 65 del cuaderno 1 del expediente digitalizado en PDF firmado y suscrito en curumani (C) el 18 de abril del año 2009 No. 0431 por el patrullero GRANADOS CRUZ RONALD DAVID integrante de la sección de intervención y Reacción UNIR-28 de la dirección de tránsito y transporte a* Este hecho ya determinado y previamente documentado no fue debidamente analizado ni valorado dentro del contexto inicialmente penal y válidamente o realmente era meritorio dentro del proceso civil , resaltando al tribunal que el informe determinado como *CASO FORTUITO fue mencionado dentro de la contestación de la demanda como una excepción indebidamente valorada por parte del despacho* , entonces en ese sentido fue que se debió analizar como una causal eximente de responsabilidad mencionada o referida en el artículo 64 del código civil Colombiano : De igual manera resulta importante

mencionar “ Para aliviar la carga de quien no está obligado a soportar el ejercicio de una actividad riesgosa y evitar así revictimizarlo ,le compete acreditar, como circunstancias constitutivas de la presunción de responsabilidad, el hecho peligroso, el daño y la relación de causa a efecto entre éste y aquel (analizando y demostrando tanto la causalidad material como la jurídica). Si el demandado para liberarse de la obligación de reparar no puede alegar ausencia de culpa o diligencia y cuidado, sino una causa extraña (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o la conducta exclusiva de la víctima), la suposición del elemento subjetivo carece totalmente de sentido” (pag 19 Radicación: 68001-31-03-010-2011-00093-01 SC-4420 -2020-MP LUIS ARMANDO VILLABONA TOLOSA)

CUARTO El juez evitó valorar objetivamente las conductas desplegadas por las partes (indebida apreciación probatoria) pues se fijo mucho Más en la hipótesis favorable al vehículo de placa UVX-608 apartándose del informe policía “caso fortuito” al cual nunca se mencionó dentro de las consideraciones expresadas en la sentencia pero que evidentemente hoy está vigente haciendo parte del plenario dentro del cuaderno principal folio No 65 firmado por GRANADOS CRUZ RONALD DAVID compañero de quien levantó el croquis policial o informe policial LEONEL BELTRAN OCAMPO

“La valoración individual de la prueba es un proceso hermenéutico, que consiste en interpretar la información suministrada a la luz del contexto dado por las reglas de la experiencia, las teorías e hipótesis científicas y los postulados de la técnica. Para ello, debe contrastar la consistencia del contenido de la prueba (adecuación o correspondencia) con la realidad, mediante el análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos” En otras palabras estamos frente a DEFECTOS FACTICOS por vías de hecho por falta o indebida valoración en el acervo probatorio y desconocimiento de la sana critica que contribuye a la violación del debido proceso

QUINTO Se considera que no fueron probados los hechos o las circunstancias fácticas reales omitiendo su valoración probatoria sin una razón técnica solo por la influencia visual y subjetiva especialmente del documento informe de transito , y manifestaciones arbitrarias (suposiciones. Presunciones) de quien no fue testigo presencial de los hechos como lo fue el patrullero LEONEL BELTRAN OCAMPO quien asume que su informe se debió deducciones basadas en comentarios procedentes de las personas que estaban ene se momento en los alrededores del accidente y de otra parte confirma que no necesita observar el informe en detalle por lo tienen a su mano en sus archivos (ver 52:20) de la audiencia de instrucción y juzgamiento del primero de marzo del 2022 ; además los testimonios rendidos y traídos a juicio por la parte demandante y que influyeron en la sentencia están plagados de inconsistencias que no fueron estudiados o advertidos debidamente por el juzgado , se muestran parcializados incongruentes al parecer sunca fueron objeto de análisis o estudio serio porque se evidencian parcializados violando el deber constitucional del juramento recayendo en el falso testimonio

SEXTO La inexistencia de un fundamento jurídico concreto preciso, que condujo al desconocimiento en las excepciones propuestas por la defensa evitándose un análisis objetivo de las pruebas documentales en conjunto (informe de transito (croquis), informe de policía, CASO FORTUITO

ausencia de análisis fotográfico, especialmente en cuanto el punto de impacto y desplazamientos de los vehículos aunado con las inconsistencias testimoniales especialmente entre las persona involucradas Según Gerardo Vasquez porras quien subjetivamente hizo comentarios o declaraciones incongruentes como por ejemplo cuando habla de la velocidad del vehículo siniestrado el cual por efectos de la simple física no podría dar volteretas si supuestamente según lo afirma iban a cincuenta kilómetros por hora después de haber dejado una huella de arrastre posterior al mismo punto de impacto, lo que en nuestro criterio no guarda una lógica según lo que cualquier persona pudiera interpretar dentro de las leyes de la física

SEPTIMO De otra manera es el mismo testigo GERARDO VASQUEZ PORRAS quien de manera clara y puntual manifiesta que el señor SANTIAGO VASQUES PORRAS iba conduciendo con exceso de horas lo que era habitual en su comportamiento lo anterior confirma la hipótesis plasmada por el policial de tránsito (1:39 a 1:46) “ No vi el camión , la estrellada no fue de frente sino en la llanta trasera la defensa de la camioneta en su lado izquierdo contra las pallas del camión , el golpe fue del lado izquierdo de la camioneta” al minuto 20:03 se le pregunta cómo pudo percibir la velocidad? Contesta incongruentemente

OCTAVO En cuanto al análisis respecto de la tasación del lucro cesante, perjuicio moral, daño a la vida de relación estos no fueron tasados objetivamente pues respecto de los mismos hubo ausencia total de material probatorio inclusive el mismo apoderado de las demandantes al minuto 6.05 de la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento (12 de julio del 2022) desistió de la prueba testimonial del señor EDGAR ALEXANDER PACHECO quien no se presentó y quien se suponía era la persona indicada para manifestarse respecto del tema de los perjuicios morales , por lo tanto al no acreditarse dichos perjuicios mal haría el juzgador en decretarlos hecho que demuestra una violación flagrante al debido proceso

CONCLUSIONES

Frente al nexo causal , es posible señalar que *“con las pruebas ya referenciadas dentro del proceso y que demostraron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentó el accidente de tránsito, se evidencia que fue el señor SANTIAGO VASQUEZ PORRAS (QEPD) quien para la época de los hechos era el conductor del vehículo tipo UVX-608 Toyota-Hilux quien además de ejercer una actividad peligrosa, incrementó su propio riesgo que le es intrínseco a dicha actividad y que se reflejó no sólo, en el indiciario aumento de velocidad pues no se explica de otra manera las circunstancias de tiempo modo y lugar en que quedo su vehículo y de manera muy especial lo atinente al exceso en horas de conducción que fue debidamente probado no solo en el informe de tránsito sino en la versión o declaración dada por su propio hermano señor GERARDO VASQUES PORRAS lo que se determina como un hecho probado (código 160) que*

corresponde a dicho vehículo (2) según codificación empleada en el informe policial de accidente de tránsito visto a folio 5 del cuaderno principal

El artículo 167 del Código General del Proceso, señala: ‘...incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen’, criterio que se basa en el principio de autorresponsabilidad de las partes y como requerimiento de conducta procesal facultativa predicable a quien le interesa evitar una decisión desfavorable

En el informe policial allegado con la demanda, se relaciona el accidente entre los automotores, en el lugar, el día y los demandantes involucrados, según lo expresado, se precisa, como hipótesis de su ocurrencia, primera, exceso de horas de conducción código (160) nunca se indica alguna ‘fórmula para hallar velocidad ni tampoco un coeficiente de rozamiento por distancia frenado’ porque no se manifiesta por ninguna parte que hubo frenado por parte del vehículo siniestrado, segundo solamente se evidencia es huella de arrastre que corresponde al vehículo tipo camioneta, además tampoco se vislumbra o evidencia de posible velocidad respecto de la cual el tracto camión se desplazaba

Es importante determinar Primero : Que en el informe del accidente se indica que este hecho ocurrió el 18 de abril de 2009 a las 00:05 horas y que el documento se elaboró o se levantó a las 00:20 horas, es decir, 15 minutos después. Sin embargo, no puede concluirse que efectivamente el accidente hubiese ocurrido exactamente en la hora mencionada, pero de todas maneras existe un lapso entre ese momento y el de la elaboración del informe y, por tanto, lo que en este se consignó como causas del accidente son conjeturas del servidor público correspondiente. Aspecto ese que aparece corroborado cuando aquel pone dos hipótesis de la colisión, No determina otras y en las declaraciones se manifiesta que el tracto camión quedó o estaba parqueado sobre la calzada de su derecha a mas de cien kilómetros de distancia de donde se determino el punto de impacto en dirección norte sur

Segundo: Que dicho funcionario policial solo podía certificar acerca de cómo encontró los vehículos y el lugar para el momento de su llegada. Los demás aspectos: dirección y velocidad de aquellos y la distancia que guardaban entre sí antes del accidente y lo pertinente de la huella de frenado, huella de arrastre escapan no solo a la competencia de su cargo sino a lo que percibió.

Tercero: Que la huella de arrastre fue atribuida al vehículo tipo camioneta según lo mencionado no solo en el informe de tránsito que coincide con los testimoniales y que la camioneta quedo mucha más adelante sobre su propia vía por lo tanto las declaraciones son muy claras de uno de los testigos presenciales al afirmar que la camioneta se estrello con su parte izquierda delantera contra la parte trasera o pachas traseras del tráiler del tracto camión

Tercero: Que el servidor público o patrullero de la policía de tránsito no demostró conocimientos técnicos especializados para determinar la velocidad del tracto camión, máxime cuando **tampoco puede tenerse como testigo, pues, no presencié los hechos.** De allí que sus asertos atinentes a la velocidad de los vehículos y la causas probables del accidente, se ubiquen dentro del dictamen pericial que está sujeto a precisas reglas para su aportación y contradicción, que no fueron cumplidas en este caso.

En efecto, el CGP prevé varios tipos de dictámenes: **1.** el aportado por las partes art. 227, **2.** el emitido por entidades y dependencias oficiales a solicitud de parte o de oficio art. 234, **3.** el extraprocesal art. 189, **4-** el practicado de común acuerdo por las partes art. 48 -4- y 190, **5-** el decretado de oficio art. 229, 230 y 231, **6-** el de investigación o impugnación de la paternidad o maternidad art. 386, **7-** el dispuesto a solicitud del amparado por pobre art. 229-2-, **8-**, y el emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o de una lonja de propiedad raíz con fines de expropiación

El informe del accidente aportado no se ubica dentro de ninguna de las clases de dictámenes mencionadas y no puede hacerlo justamente porque tiene ese carácter que, de conformidad con el artículo 275 del CGP, se limita a la simple información. Pero Independientemente de lo anterior, tampoco cumplió con las ritualidades legales para su presentación ni para su controversia que se objetivan en la audiencia inicial a la que debe acudir el experto, exponer su idoneidad profesional o técnica, los métodos de análisis, la información que tuvo en cuenta, las conclusiones y responder las preguntas que se le formularen las cuales concluyen su propio punto de vista

En conclusión, del informe de accidente de tránsito, única prueba allegada, no se puede pretender que haya ocurrido el accidente de tránsito en la forma que se menciona en la demanda, es decir, que el tracto camión hubiese invadido el carril o que el tracto camión hubiese transitado a alta velocidad o exceso de horas de conducción y que por ello este fuese el causante del accidente. El INFORME DE TRANSITO (folio 5 cuaderno 1 del expediente digitalizado) Y LA DECLARACION DEL PATRULLERO LEONEL BELTRAN OCAMPO NO CORRESPONDEN O GUARDAN CONCORDANCIA CON EL INFORME SOBRE CASO FORTUITO SUSCRITO POR SU COMPAÑERO RONALD DAVID GRANADOS CRUZ (folio 65 cuaderno 1 principal digitalizado)

PETICION

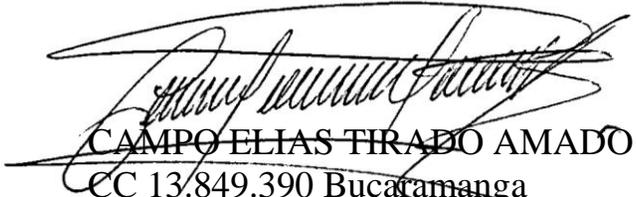
Muy respetuosamente me permito solicitar se tengan en consideración las anteriores argumentaciones sobre los reparos que sirven de soporte a la sustentación del recurso de apelación y además la sustentación que de manera oral habrá que realizarse ante esta Honorable Magistratura del tribunal Superior en sala civil de Santander y consecuentemente se REVOQUE la decisión adoptada por el honorable juez 12 civil del circuito de la ciudad de Bucaramanga - el día 10 de abril del año 2023

NOTIFICACIONES

Es importante aclarar que a partir de la fecha las mismas habrán que realizarse por medio del correo electrónico amadoelias15@gmail.com y no como se venía haciendo al correo abogadosasociados26@hotmail.com en razón a que temporalmente este ultimo correo está saturado y en proceso de depuración

Telefónicamente o celular 3022674697

Atentamente



CAMPO ELIAS TIRADO AMADO
CC 13.849.390 Bucaramanga
T P No. 134818 C. S de la J
amadoelias15@gmail.com
3022674697